

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05 380 40 89 001 2017 00384 00
DEMANDANTE	FERNEY DE JESÚS CASTAÑO BOTERO, C.C 71.655.181
DEMANDADO	LUIS FERNANDO MUÑOZ ABELARDE, C.C 10.272.924 MARIA OFIR LOAIZA ALZATE C.C 24.836.961
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1303

ANTECEDENTES

El señor FERNEY DE JESÚS CASTAÑO BOTERO, identificado con la cédula de ciudadanía a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio a los señores LUIS FERNANDO MUÑOZ ABELARDE y MARIA ORFIT LOAIZA ALZATE, identificados con cédula de ciudadanía Nos 10.272.924 y 24.836.961 respetivamente, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en el pagaré **P-78133895** más los intereses de plazo y moratorios y las costas del proceso, por los siguientes conceptos. NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 9.200.000), como capital insoluto contenido en el pagaré descrito anteriormente, por los intereses corrientes liquidados mes a mes a la tasa del 2,5% desde el 15 de marzo de 2015 hasta la presentación de esta demanda y los moratorios al 2% mensual desde la presentación de esta demanda hasta el pago total de la acreencia,

bajo el entendido de que esos porcentajes no deben superar los topes máximos de La Superintendencia Financiera.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma que fueron notificadas a los demandados por correo certificado, obteniendo como resultado negativo, seguidamente el Despacho autorizo su emplazamiento a los demandados, publicación que deberán hacerse en un periódico de amplia circulación y de donde se desprende que la parte cumplió con la publicación del emplazamiento, continuando con el trámite procesal siguiente se nombró curador Ad-Litem quien contesto la demanda en interés y defensa de los aquí demandados.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo

(calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: obligación que está garantizada en el pagaré **No P-78133895** descritos y que respaldan la obligación.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en favor del señor FERNEY DE JESÙS CASTAÑO BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía No

71.655.181 por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L (\$ 9.200.000), como capital insoluto contenido en el pagaré descrito anteriormente, por los intereses corrientes liquidados mes a mes a la tasa del 2,5% desde el 15 de marzo de 2015 hasta la presentación de esta demanda y los moratorios al 2% mensual desde la presentación de esta demanda hasta el pago total de la acreencia, bajo el entendido de que esos porcentajes no deben superar los topes máximos de La Superintendencia Financiera, obligación que esta que garantizada en el pagaré No P-78133895 descrito y que respalda la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a los ejecutados LUIS FERNANDO MUÑOZ ABELARDE y MARIA ORFIT LOAIZA ALAZATE, identificados con cédula de ciudadanía Nos 10.272.924 y 24.836.961, para lo que se señala como agencias en derecho la suma de setecientos treinta y seis mil pesos (\$ 736.000), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1° del artículo 5° para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

N O T I F Í Q U E S E

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023969683fd6e06d61e0f138f58f3fd8cc84b6319fb3225f6da259d68c5857c**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Diecisiete de Enero de Dos Mil Veinticuatro
17 – 01 – 2024

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 0013/24

Radicación	053804089001 2019 - 00095 00
Proceso	EJECUTIVO
DEMANDANTE	Alejandra Rubio Arias.
Demandado	Juan Manuel Acevedo Arias.
Decisión	APRUEBA LIQUIDACIÓN

En atención al traslado de la liquidación de costas que antecede, teniendo en cuenta que no fueron objeto de recurso o reparo alguno, se observa que la liquidación se presentó en debida forma. Por ende el Juzgado le IMPARTE SU APROBACIÓN (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799635b00e23b8ff9e23ca3c313350461d420c06f25bb898f54427bcc4cc8a61**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 1306/23

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	ROSA IRENE RESTREPO BALVIN
RADICADO	2020 – 00259.00
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por el apoderado de la parte ejecutante, quien tiene capacidad para recibir, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se **DECLARA TERMINADO** el proceso ejecutivo promovido por **ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S. y ROSA IRENE RESTREPO BALVIN.**

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdbe34efeadc6ea824b31103d617d83089dd4ec11bb1c2af74634fda822f9fc**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05380 4089 001 2020 00263 00
DEMANDANTE	JOHN HENRY TORO GALLO
DEMANDADA	GLORIA STELLA ARBOLEDA RUIZ
REFERENCIA	TERMINACIÓN POR PAGO
AUTO INTERLOCUTORIO	1307/23

Toda vez que dentro de este proceso se ordenó librar mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas, se hace necesario proveer de conformidad al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual solicita la terminación de la causa por pago de la obligación y el levantamiento de las medidas decretadas.

Es así, como en los términos del artículo 461 de la ley 1564 de 2012 se observa que la obligación se encuentra cancelada, de acuerdo a manifestación hecha por la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene capacidad para recibir, quien además manifiesta que se deben levantar las medidas cautelares practicadas, por tanto, es menester declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas con la posterior orden de archivo y la entrega de títulos judiciales que se encuentran a órdenes del Despacho, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO. Como quiera que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación se DECLARA TERMINADO el proceso ejecutivo promovido por JOHN HENRY TORO GALLO contra GLORIA STELLA ARBOLEDA RUIZ

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en causa. Esto es embargo de remanentes del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real bajo el radicado 05360 4089 002 2020 00205 00, para lo cual se oficia a j02prmpalestrella@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo de la suscrita abogados.jk@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31477ecb4a04721cf4ad46e6cbf4cf2a65e8123d7157e6869a547e620930af75**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

Auto de sustanciación: 016/24

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034-594
DEMANDADO: SERGIO DE JESUS PEREZ NARANJO C.C. 79200332
RADICADO: 05380408900120200032900

Se requiere a la demandada para que allegue al despacho la copia de las gestiones de la medida cautelar solicitada, como quiera que no reposa en el Despacho, lo anterior como requisito previo para requerir a TRANSUNIÓN. Frente a la EPS SURAMERICANA SE OFICIA con el fin de que allegue información del empleador de SERGIO DE JESÚS PÉREZ NARANJO C.C. 79200332.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc4b977974803457e6655992c5b6a5bae44b88f28f469c9d46b833ea7761805**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia	Ejecutivo
Demandante	Rf Encore
Demandado	MELO CORREA JEFFERSON ALEXANDER
Radicado	05380408900120210000500
Auto De Sustanciación	0066/24
Decisión	Acepta renuncia

Examinado el trámite en el proceso de la referencia, se observa que la TOGADA de la parte actora, **MARÍA ELENA RAMÓN ECHAVARRÍA** mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado (a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181.739 del Consejo Superior de la **Judicatura**, solicita renuncia al proceso, la cual es procedente conforme el art. 76 del CGP y se acepta desde el momento en que se publique en Estados. Se requiere a la parte demandante para que nombre nuevo apoderado, lo cual deberá hacer en el lapso de 30 días, so pena de la aplicación del art. 317 del mismo estatuto procesal.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ba44c8aceac30490b3752d89487e439774096c7bec7201230bc6364931db0**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 015/24

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Pichincha S.A.
Demandado	JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN
Referencia	Medidas Cautelares y Otras
Radicado	05380408900120210001100

La parte demandante hace las siguientes solicitudes:

1. Decretar el embargo del salario del señor JOHN EVARISTO BEDOYA SANMARTIN como trabajador de BEDOYA QUIROZ SAS, la cual no es inmediatamente procedente, dado que no está especificado el monto a embargar, además, tampoco en embargable en su totalidad el salario, tal y como lo pretende la parte demandante.
2. Se ordena el traslado de la liquidación de Crédito presentada por la parte ejecutante, oficiese por Secretaría.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f6e9322e2bbeb7740e588b1c0d5cc8d095a901f9572def9c9e1d32baacf498**

Documento generado en 19/01/2024 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO 8/23.
DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY MACHADO A.
DEMANDADO	DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA
RADICADO	05,380,40,89,2021,00311,00

ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado por reparto el día 08 de julio de 2021, la parte actora, a través de apoderado judicial idóneo, presenta ante esta Agencia Judicial demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO (contrato escrito) en contra del señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, persona también mayor y domiciliado Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.155.089:

Para el efecto y como prueba de la relación tenencial, presenta:

1. Contrato de Arrendamiento que da cuenta de la relación jurídica entre las partes, el término de arrendamiento fue pactado a dos años.
2. Poder.
3. Contrato de permuta.

En la demanda se narraron los siguientes Hechos:

PRIMERO: La Señora MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO, en calidad de Arrendadora, y el Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA en calidad de Arrendatario, celebraron un CONTRATO INDIVIDUAL DE

ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA, sobre un bien inmueble situado en el Municipio de La Estrella (Antioquia), Vereda La Montañita, Finca La Montañita, cuyos linderos, comodidades y demás elementos identificativos constan en el escrito contentivo del contrato que se adjunta.

SEGUNDO; La Arrendadora, MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO, es la Apoderada General de los bienes de su padre, Señor RAÚL ANTONIO MACHADO MONA identificado con cédula de ciudadanía número 781.934, conforme a Escritura Publica Nro. 868 de abril 04 de 2018 de la Notaria 20 de Medellín, cuya copia se anexa. TERCERO: El CONTRATO INDIVIDUAL DE ARRENDAMIENTO PARA VIVIENDA se celebró el termino inicial de dos (2) años contados a partir del día 1° de marzo de 2018; es decir, hasta el día 1° de marzo de 2020, según lo consignado en la Cláusula SEGUNDA de dicho Contrato. CUARTO: El Arrendatario, Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, se obligue a pagar a la arrendadora, Señora MARÍA DOLLY MACHADO ARANGO; por el uso, goce y disfrute del inmueble; el canon mensual de arrendamiento de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1'300.000), pagaderos de forma anticipada dentro de los primeros Quince (15) días de cada mes, mediante consignación en la Cuenta de Ahorros de Bancolombia Nro. 10537274812, tal como consta en la Cláusula TERCERA del escrito contractual.

QUINTO: Conforme a lo estipulado en la Cláusula SEGUNDA, el contrato de arrendamiento se encuentra prorrogado hasta el día 1° de marzo de 2022; y, el canon de arrendamiento con sus reajustes legales, actualmente es de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1 400.000).

SEXTO: El Arrendatario, Señor DAVID FERNANDO OCAMPO MIRA, ha incumplido su obligación (De pagar el canon de arrendamiento en la forma pactada en el Contrato incurriendo en mora en el pago correspondiente a los siguientes periodos:

\$1'400.000

\$1'400.000

\$1'400.000

Periodo de abril 1° a abril 30 de 2021.... Periodo de mayo 1° a mayo 31 de 2021...Periodo de junio 1 ° a junio 30 de 2021 Respectivamente.

SÉPTIMO: Conforme a la cláusula SÉPTIMA del contrato de arrendamiento se indicó que, el incumplimiento de un solo pago mensual en el canon de arrendamiento, el Arrendador podrá exigir de inmediato la entrega del inmueble.

OCTAVO: De acuerdo con lo anterior, el demandado incurrió en mora por el solo retardo en el canon de arrendamiento; además renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato de arrendamiento.

HISTORIA PROCESAL

Mediante auto del 12 de julio de 2022 se admitió la demanda. La demanda fue notificada de manera correcta, y la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. Se le advirtió a la parte demandada

que en caso de no presentar los últimos recibos pagos o los cánones respectivos, no se le escucharía dentro del proceso.

RÉPLICA:

La parte demandada utilizó su derecho de réplica y contestó la demanda en el siguiente sentido:

Interpuso recurso contra el auto admisorio de la demanda basada en el decreto 806 de 2020, pues la notificación no se realizó por intermedio de los canales electrónicos, sino por intermedio físico. Además, se duele porque el demandante no envió copia del correo electrónico de la demanda, a pesar de conocerla, por lo cual la demanda carece de requisitos y la actuación debió ser anulada, porque, además, tampoco se presentaron las correspondientes medidas cautelares.

También indica que la señora María Dolly Machado no es la verdadera legitimada en la causa, por cuanto si bien ella presenta poder para representar al poseedor, no está dicho poder perfectamente diligenciado, como para que cobre mérito jurídico ante la jurisdicción, ya que no tiene vigencia a la presente fecha. Por lo cual, solicita que quien acuda a la presentación de la demanda sea RAÚL ANTONIO MACHADO MONA. Por otra parte, también es de observar que, de acuerdo a la réplica, el Despacho no podría adecuar la demanda, pues el artículo 90 del CG de P lo prohíbe.

Por último, sostiene que en este momento, no podría hablarse de contrato entre las partes, como quiera que tanto demandante como demandado, no tienen las calidades de arrendador y arrendatario, ya que el demandado adquirió la calidad de propietario, por compra que le hizo al propietario registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos. Para lo cual allega como prueba el certificado de libertad y tradición. Solicita por tanto, que se rechace la demanda y se nieguen las pretensiones.

Es así, como presentaron las siguientes pruebas:

Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Sur identificado con número 001-7122451 con fecha de expedición inferior a 30 días. Carta de propietario VENDEDOR solicitando el no pago de arrendamiento por negociaciones previas a la compra. Constancia de fecha de recibo de correo electrónico de notificación de demanda con anexos.

CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó un pronunciamiento sobre el recurso interpuesto por la parte pasiva:

Contrarréplica:

Frente al primer reparo se observa que la parte demandante alega que lo dicho por el decreto 860 de 2020 en modo alguno deroga las disposiciones del CG de P. por lo cual indica que se envió al Despacho un mensaje de datos acreditando el mensaje de texto enviado a la parte pasiva de la demanda, que sin embargo, al haber contestado y haber realizado la contestación de la demanda en ejercicio de su defensa, se debe tener notificado por conducta concluyente. Dice también, que la única prueba del proceso, es el contrato, y que la afirmación de la parte demandada demuestra mala fe, en una especie de concilio fraudulento con el anterior poseedor, con quien se realizó el intercambio de posesiones y además, ambos sabían del daño al tercero. Por último, indica que el poder entregado a la parte demandante se encuentra diligenciado de manera perfecta, que no está revocado, que se le arrendó la posesión a la demandada y que eso lo que se le está solicitando en devolución. Por lo indicado solicita que no proceda el recurso.

Para la resolución de la controversia se fijó fecha para la primera audiencia, dicha fecha se fijó para el tres de agosto de 20223 a las 09:00, en dicha audiencia se dieron las siguientes fases:

1. No hubo conciliación.
2. Se da paso a las excepciones previas y al recurso: El Juez hace un resumen de la demanda, la réplica y la contrarréplica.
3. Para resolverlo decide hacer interrogatorio de parte a la demandante y a la demandada. Interrogan ambos abogados. Se hace el control de legalidad, nadie se opone. Como litisconsorcio por activa se vincula al señor Raúl Antonio Machado Moná.
4. Se dictan las siguientes pruebas:
Testimonio de MANUEL REINALDO ESPINOZA GIRALDO, se integra por parte de la demandada, quien debe traerlo al proceso, so pena de considerarlo indicio de mala fe. La parte demandante deberá allegar las siguientes pruebas: Copia de los inicios de la posesión, una relación de testimonios que prueben la posesión sobre el bien que fue arrendado (máximo dos testigos), copia de declaración de renta, copia de los pagos de los bienes que se hicieron con respecto al documento de permuta y a su vez, las inscripciones que se hicieron de los bienes que recibió y entregó en permuta.
5. La parte demandada deberá allegar: Recibos y documentos que certifiquen los pagos que hizo al señor MANUEL REINALDO ESPINOZA GIRALDO con c.c. 70160558, la promesa de compraventa del bien con MI 001-712451 y la respectiva compraventa (Copia de la escritura pública de compraventa 2657 de 2021), deberá allegar una declaración de renta, las formas de pago realizadas con respecto a dicho bien, y en qué banco se realizaron.

Se cita a audiencia el día 9 de octubre de 2023 a las 9:00 am. la cual no pudo realizarse, como quiera que llegó una solicitud urgente para un proceso de homologación de cuota alimentaria. Por lo cual la audiencia final quedó fijada para el día 17-10* de 2023, en dicha audiencia se tomaron las últimas pruebas y se dictó el sentido del fallo. En todo el periodo que se señala ninguna de las partes objetó la competencia por haber sido perdida, sino al momento antes de notificar la sentencia y cuando ya se había dado sentido del fallo, razón por la cual la oportunidad procesal había precluido, pues la Corte Constitucional en sentencia C-443 de 2019 declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la exequibilidad condicionada del resto de este inciso, “en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”. Por lo cual tuvo la oportunidad de alegarla en dos audiencias e incluso cuando el Juez dio lugar al sentido del fallo. No obstante, todos guardaron silencio y dejaron precluir las oportunidades del artículo 136 y s.s. del C. G de P. Por lo cual, este Despacho no perdió competencia. Además, el Despacho en cabeza del Juez sólo había tomado competencia para asumir el proceso a partir del año 2022 en la fecha del 18 de agosto, por lo cual al no objetar la parte demandada ni la demandante la competencia del Juez por razón de pérdida, permitían el saneamiento de la misma. Se prolonga por tanto la competencia por seis meses más de manera automática hasta la fecha de 18 febrero de 2024.

Por otro lado, teniendo en cuenta lo decidido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, mediante SENTENCIA N° 425 y que fuera notificada el día diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción de tutela Rad. 05360 31 03 001 2023 00421 00, se procederá a dejar sin efectos las decisiones allí ordenadas, es decir, el fallo respectivo de la sentencia. Además, SE PROCEDERÁ a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte Demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, en la forma y términos establecidos en el Código General del Proceso, al igual se Resolverá la solicitud de perdida de competencia por vencimiento de términos procesales y violación del debido proceso conforme al artículo 121 y 373 del C.G. del P., presentada por la parte demanda el día, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran acreditados los presupuestos procesales dentro de este trámite. Es así, como se ha presentado demanda en legal forma, cumpliéndose con todas las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Régimen Procesal Civil, artículo 384 del Código General del Proceso y demás normas especiales. Hay capacidad procesal y capacidad para ser parte. En cuanto a la competencia, radica efectivamente en esta Agencia

Judicial por encontrarse el inmueble objeto de la demanda ubicado en este municipio. Además, se encuentran los presupuestos sustanciales para fallar, los cuales son, interés para obrar y legitimidad en la causa. En ninguna de las ocasiones procesales se encontraron nulidades, de acuerdo a lo manifestado por las partes.

PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante presentó el correspondiente contrato de arrendamiento y además, presentó las pruebas sumarias de la forma en la cual había comenzado la posesión del inmueble. Por otra parte, también hizo lo mismo la parte demandada, al presentar sus pruebas al despacho y solicitar el recurso de reposición contra el auto que ordenaba la admisión de la demanda.

PROBLEMA

Se centra en indagar la existencia del contrato de arrendamiento y la posibilidad de la demandante de solicitar la restitución por el no pago de los cánones, con el fin de indicar si es posible proceder favorablemente al recurso de la parte demandada. Se advierte, que las pruebas practicadas dentro del proceso, por mandato del artículo 138 del C.G. de P. conservan su validez y se tendrán en cuenta para la resolución de este recurso.

LA PRUEBA. VALORACIÓN

En la prueba de interrogatorio de Parte de la Audiencia inicial se pudo obtener lo siguiente:

Como ya se había indicado se había instalado audiencia, la parte demandante se presentó virtualmente y la parte demandada se presentó físicamente.

Pruebas testimoniales:

Interrogatorio de parte a la demandante:

En el 2017 se autorizó a la señora demandante por parte de su padre para que administrara el contrato de arrendamiento con el señor David Fernández, dicho contrato se autenticó en la notaría 20 de Medellín. El papá de la demandante le dio el poder el 4 de abril para realizar el contrato con el demandado el señor Ocampo Mira, se realizó a dos años el demandado cumplió con el contrato hasta marzo del 2021, en sus palabras él le pidió plazo para ponerse al día. Indica que la situación siguió y él

nunca le abonó con el pretexto de que la situación estaba muy complicada y que por ende no podía pagarle.

Cuando la demanda entró al juzgado fue cuando se enteró qué Ocampo Mira era dueño del inmueble nunca supo en qué momento esto sucedió. La parte demandante sostiene que el papa inició el contrato o sea se encargó del contrato en un principio, pero es un señor de más de 80 años y por tanto decidió cederle a la hija o sea la demandante la administración del contrato de arrendamiento con el señor Ocampo Mira, ya que era más fácil él le consignara mi cuenta porque mi papá no tiene cuenta de ahorro.

La demandante identificó el inmueble al decir que está ubicado en la Vereda del guayabo la finca de la Montañita, tal y como se sostiene en la contestación de la demanda, en el inmueble (dice la demandante) funcionan como dos casas de vivienda solo para vivienda, se le pueden meter algunos animales; la parte demandante reconoce a Raúl Antonio Machado Mona como su padre y quien le cedió el poder para iniciar la para administrar la finca, Reconoce a Manuel Reynaldo Espinosa Giraldo como el Antiguo dueño de la finca y con quien el padre de ella realizó la permuta, sostiene que con que ellos dos no hicieron escritura pero sí se hicieron las entregas físicas de los lotes que realizaron en permuta lo cual se realizó mediante una promesa en el 2013. Ella de todos modos sostiene que es una compraventa.

No recuerda exactamente la fecha. Indica que el bien objeto de la demanda llegó a manos de su papá, porque el señor Reinaldo se lo entregó personalmente, a cambio de los predios de Caucasia, se le concedió el poder para administrar en abril de 2018. Dice la señora María Dolly que ella es la apoderada general como dice en el poder se autenticó el contrato el 5 de abril aunque tiene fecha de marzo, se trata de dos contratos, uno Juan David Ocampo Mira los realizó con el papá de la demandante La demandante tiene entendido que lo autenticaron, cambiaron el contrato porque el papá de la demandante no tenía cuenta donde le consignaran y le quedaba hacer le queda más fácil a ella hacer las diligencias relacionadas con el contrato. Dice la demandante que le consignan y ella básicamente administra. Ella puede vender, comprar, renovar, demandar es básicamente la administradora, y se hace en nombre del poderdante, ella actúa y representa a su padre.

INTERROGATORIO DE PARTE DE LA DEMANDADA.

El demandado dice que vive en el predio objeto de la demanda, observa que inicia la posesión en marzo o febrero de 2015, indica que la finca se la enseñó Raúl Machado Mona, el papá de doña Dolly, las casas estaban abandonadas, con agua provisional y servía para crianza de caballos, él llega en calidad de arrendamiento con Raúl Machado Mona de manera verbal. El canon para 2015 era de un millón doscientos mil pesos, le dio un número de cuenta de BANCOLOMBIA. Dice que es propietario desde la fecha de mayo de 2021, los trámites los hizo en la Notaría del centro, dice que se hicieron porque realizó el negocio con Manuel Reinaldo Espinoza, por 915 millones de pesos, los primeros los hizo en efectivo, los pagos se coordinaron mensualmente de a quince millones de pesos. Dice que debe a familiares y a BANCOLOMBIA para efectos de pagar el respectivo inmueble, en el 2021. Reconoce que la parte demandante Dolly comenzó a administrar el contrato en el año 2017, el contrato se hizo por escrito. Establece que tiene deuda con un tío del 2021 que le prestó dinero, tiene deuda con una cuñada Vanessa Orozco treinta millones, con Susana Herrera Mira que le prestó cuarenta millones de pesos. Indica que el apoderado de Manuel Reinaldo Espinoza Giraldo llega y le ofrece el negocio, se entera que Don Reinaldo es el verdadero Dueño y cuál es el conflicto de documentos entre Manuel Reinaldo y Raúl Machado. Dicce que la negociación está por 915 millones de pesos, no recuerda a qué cuenta consignó. Indica que consignó al apoderado de Raúl Machado, indica que avisó la terminación del contrato, debido a que es el propietario. No recuerda si tiene copia de la carta, y se la mandó al WP, no tiene el WP. Indica tener dos inmuebles, finca y local comercial (25 por ciento), el Juez indica que es muy raro que el demandado no sepa o no tenga datos muy claros de la compra del apartamento, si él sabe todos los datos de lo que le valió el apartamento que compró en 1994, ya que fue el primero.

El demandado indica que toda la negociación se hacía a través de Don Raúl, le consignaba a Dolly en efectivo y a lo que él le dijera, él le puso en conocimiento a don Raúl que era el propietario, el cual le manifestó que no era posible, por lo que don Raúl se puso molesto, los trámites de la compra y de la firma de la escritura la hicieron entre el demandado y don Freddy, pero indica que don Reinaldo estaba enterado de todo. Don Reinaldo mostró el pago de los prediales. Recuerda que el contrato se firmó en el 2015, él firma el contrato con la señora Dolly por sugerencia de don Raúl, indica que doña Dolly elaboró el contrato, e indica que estaba consiente que doña Dolly era la apoderada del señor Raúl, le pagaba los cánones de arrendamiento a

doña Dolly (la demandante), asegura el demandante que no está de acuerdo en que la señora Dolly sea la arrendadora, que el contrato es un simple formalismo. El demandante asegura ser ingeniero agropecuario del Politécnico Jaime Isaza Cadavid, los impuestos de 2022 siguen pendientes, la finca se usa para vivienda y se usó como galpón de codornices.

INTERROGATORIO DE PARTE DE RAÚL ANTONIO MACHADO MONÁ:

EL litisconsorte indica que la demandante es su hija y reconoce al demandado, el cual reconoce ya que arrendó la finca de la Estrella llamada la montañita, dice que primero entró a trabajar y posteriormente hicieron el contrato, contrato que fue autenticado, fue el canon de 1400.000 no sabe si tiene término el contrato, pues lo maneja su hija, indica que los negocios que tuvo con Manuel Espinoza Giraldo se trataba de una permuta de dos tierras en Caucasia en agosto de 2013, en la vereda el 12. Se observa que el negocio narrado por el señor Machado Mona es exactamente el mismo que está descrito en la demanda y es el mismo al que hace referencia la señora demandante en el interrogatorio de parte. El excedente de la compra venta fue de 120 millones de pesos para pagarse en tres meses, a favor del declarante. El contrato se hizo de manera informal y el comisionista Hugo Giraldo es testigo de lo que sucedió. En la misma semana del negocio se realizaron las entregas del inmueble, el proceso de entrega fue correcto y voluntario, y de manera presencial, en compañía del comisionista Hugo Giraldo.

La documentación de la permuta no se terminó de realizar por culpa del señor Espinoza Giraldo, el cual nunca se prestó para finiquitar de manera debida la contratación, además le quedó debiendo 37 millones, los predios de Caucasia están a nombre de Machado Mona, de su hijo y de su señora ya fallecida. No sabe quién está ahora en esos predios, pues se los entregó a Manuel Reinaldo, no han firmado documentos adicionales a la permuta, Indica que la hipoteca del Banco estaba y que el señor Espinoza Giraldo no quiso pagarla.

Testimonio de Manuel Espinoza Giraldo.

Indica que conoce a la demandante por el negocio con Machado M y conoce a la parte demandada, con quien realizó la venta de la tierra, a través del abogado, pero que primero hablara con la contraparte. Vende a Campo Mira por 900 millones, pero que las mejoras se las pagaba en 400 millones. Sostiene que no es poseedor de la finca de CAUCASIA y que el demandado sabía de la permuta. Sostiene que las entregas de las fincas se hicieron, pero igualmente no se hicieron las escrituras, sostiene que no sabía de la

hipoteca. Y se realizó el otro sí. Es contradictoria la declaración, porque en ocasiones indica haber recibido la finca de Caucasia y en otras ocasiones indica que no recibió, exterioriza que nunca realizó acciones judiciales. Demuestra saber que conocía que Campo Mira era el arrendatario de la finca y sin embargo vendió en 900 millones, desconociendo de manera, si se quiere, imprudente los derechos del poseedor. Además, se observa que en la escritura la venta se hace por 500 millones. Sostiene que ha hecho los pagos de los impuestos. No se observa prueba alguna de mejoras dentro de los terrenos poseídos por el demandante.

Testimonio del comisionista Hugo Giraldo. En éste testimonio el comisionista indica que conoce a Machado Mona y a Espinoza Giraldo, quienes hicieron una permuta por el cual intercambiaron dos bienes, relacionando el terreno en Caucasia y el bien objeto de este proceso, manifestó que efectivamente él fue el comisionista de dicho negocio y verificó los pagos y que las entregas de las tierras se realizaran.

De las pruebas documentales allegadas posteriormente:

Sostiene en el escrito donde se allegan las pruebas solicitadas por el Despacho, que el contrato entre el demandado y el señor Espinosa Giraldo, de compraventa, tuvo como precio la suma de 900 millones de pesos. Aunque en la escritura añadida la diferencia es muy amplia, pues aparece la suma de 500 millones de pesos, es decir, cuatrocientos millones de pesos entre la escritura declarada y los testimonios allegados. Escritura 26657 de 2021 de la Notaría Dieciséis de Medellín. Por demás, la mentira se repite en el numeral quinto, donde declaran que el precio de la finca (objeto de este contrato) no es objeto de pactos privados en donde se señale valor diferente. También se extraña el Despacho que ningún bien inmueble se señale dentro de la declaración de renta aportada por el demandado, no hay promesa de compraventa, algo muy inusual en este tipo de negocios, por otra parte, se observa que de todas las transacciones realizadas por el demandado, ninguna es a favor del señor Espinoza Giraldo.

Del Contrato de Arrendamiento.

Nadie duda de la existencia del contrato de arrendamiento que existe entre demandante y demandado, por lo cual no es esa la discusión del asunto, sino que si en el momento hay algún tipo de ineficacia que le permita al demandante solicitar la restitución del bien inmueble arrendado.

En términos del artículo 1973 del Código Civil se define el contrato de arrendamiento como aquel en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado (Art. 1975 ibidem).

Como se dijo, se aportó con la demanda la prueba que da cuenta del contrato de arrendamiento (escrito), que las partes aquí trabadas en litis han sostenido, lo anterior al tenor de lo establecido en el artículo 384 del Código General del Proceso; dicho documento es la prueba de la relación tenencial, el cual considera el Despacho que reúne las exigencias señaladas en la normatividad citada, proveniente de obligaciones recíprocas entre arrendador y arrendatario, con cláusulas con dichos que obligan al cumplimiento de una suma dineraria por arrendamiento, y autorizan al cumplido a demandar.

Ninguna de las partes excepcionó como se dijo la existencia del contrato inicial, pero la parte demandada indicó la ineficacia actual del mismo, a causa de que la parte demandada había comprado el bien.

Del arrendamiento de Cosa Ajena. No es asunto de este proceso discutir el origen de la posesión de la parte demandante, ni si en este momento ella actúa como apoderada de su padre, el litisconsorte vinculado, ya que, en términos del CG de P, dicha situación está saneada y por los testimonios y los documentos no hay duda que ambos hacen parte de la misma bancada procesal.

Ahora bien, es factible discutir si es posible el arrendamiento de cosa ajena, conforme lo establece la sentencia de Tutela del máximo órgano constitucional del país, la Corte Constitucional, así es, pues al analizar el artículo 1974 del C.C. se advierte que es perfectamente válido el contrato de cosa ajena, pero, mientras el verdadero dueño no pretenda recobrar la cosa y no se perturbe la tenencia por parte del demandado, es claro que el contrato sigue incólume¹. Por lo cual, el problema frente a la existencia del contrato al momento de la interposición de esta demanda, se encuentra zanjado. Por otra parte, se observa que existe una posesión por parte de la activa, la cual debe ser protegida, aún, cuando el demandado en este momento se repute dueño:

No es infundado afirmar que en la actual coyuntura colombiana la posesión es un derecho fundamental. Tiene conexión íntima con el derecho de propiedad, la cual constituye en opinión de esta Corte uno de los criterios específicos para la determinación de esa categoría jurídica abierta que es el derecho constitucional fundamental. La ontología y especificidad de la relación posesoria y sus consecuencias económicas y sociales son de tal relevancia en el seno de la comunidad y para el logro de sus altos fines, que esta Corte reconoce que la posesión tiene, igualmente, entidad autónoma de tales características y relevancia que ella es hoy, por sí sola, con todas

¹ Bonivento Fernández (2017). Los principales contratos civiles y su paralelo con los Comerciales. Librería Ediciones del Profesional. p.p. 430- 431.

sus consecuencias, un derecho constitucional fundamental de carácter económico y social. Corte Constitucional Sentencia No. T-494/92

Además, tampoco hay duda del incumplimiento en el pago de los cánones de parte del demandado, por lo que la decisión será no reponer el auto que admite la demanda. .

De la Colusión y el Fraude:

Ahora bien, observa este despacho que existe la posibilidad de colusión o fraude, en el sentido que tanto la parte demandada como el señor Manuel Espinoza Giraldo establecieron un convenio para defraudar los intereses de la parte demandante y así librarlo de su posesión. Los cuales se pueden enumerar someramente en los siguientes puntos:

a. La causa simulandi, que establece el contubernio de los premencionados con el fin de impedir la posesión de la parte demandante. Y más cuando Manuel Espinoza Giraldo y la pasiva **sabían** de las obligaciones subsistentes entre aquel y la parte activa de este proceso. Como quedó demostrado en la prueba testimonial que ya fue señalada.

b. El indicio de necesidad es claro, porque si la parte demandada no estaba siendo impedida en el uso y goce de su tenencia como arrendatario, qué lo llevó a comprar supuestamente la finca en la que él se encontraba como arrendatario. Pues no hay prueba real de una demanda de restitución por parte del propietario inscrito.

c. El indicio endoprocésal se bifurca en dos, el primero porque no se hizo uso de la verdadera acción del tenedor, que es la evicción en sede procesal, sino que se “apresuró” el mismo a realizar una compraventa, que contenía el vicio, pues no se le estaba vendiendo sino la nuda propiedad. El otro indicio endoprocésal surge en que el señor Manuel Espinoza Giraldo no estaba dispuesto a interponer una acción para recuperar el bien, pues sabía que le podrían interponer una excepción de contrato no cumplido, lo que llevaría al traste su pretensión, además que podría verse en la obligación de devolver su tierra en Caucasia. El riesgo era muy alto para proceder de otra manera a la que procedió.

d. Precio Vil y precio confeso. La diferencia entre el precio declarado y el precio inscrito es enorme, es la suma de cuatrocientos millones de pesos, los cuales presuntamente se deben a unas mejoras, que no fueron declaradas ni probadas. Esto generalmente se da con el fin de evitar el cobro de impuestos, y más cuando existe un contrato simulado.

e. El indicio que indica que nadie se hace daño a sí mismo o a sus intereses. Llama la atención que tanto la parte demandada en este proceso, como su

testigo Espinoza Giraldo quisieran llegar a un negocio jurídico donde evidentemente podrían verse inmersos en un proceso judicial, que les podría traer perjuicios jurídicos graves.

f. En los testimonios todas las partes dejaron en evidencia que el negocio de compraventa de la Finca la Montañita, objeto de este pleito fue ocultado a la parte demandante hasta el momento de la contestación de la demanda.

g. No hay prueba tampoco que se haya pagado dinero alguno al señor Espinoza Giraldo por parte del demandado, pues ninguna de las consignaciones presentadas por él, lo dejan entrever, además, el demandado confesó que consiguió el dinero por préstamos del banco y de unos familiares, sin que haya prueba de aquellos contratos de mutuo, sin que se hayan reportado esos dineros en la declaración de renta, y sin siquiera, que en la declaración de renta aparecieran declarados, ni como deudas, ni el precio de la finca, como si el demandado dudara que en verdad fuera propietario, legalmente hablando. Y obsérvese que la declaración de renta es del año 2022, fecha para la cual ya era propietario del inmueble.

I. La celeridad del negocio de compraventa de la finca la Montañita también levanta sospechas, puesto que ni siquiera hubo promesa de compraventa y se declaró haberse pagado quinientos millones al momento de la entrega, sin que dicho movimiento aparezca registrado, y aún más, cuando por las necesidades del tráfico económico, difícilmente ese dinero se transporta en efectivo.

j. Para finalizar, pero no por último, en el interrogatorio de parte le llamó la atención a este juzgador que el Demandado tuviera tantas dudas sobre los detalles de un negocio nada despreciable, que se hallaba entre 500 y 900 millones de pesos, cifra que nunca se pudo saber a ciencia cierta, y más cuando el negocio era el primero que supuestamente hacía el demandado sobre un inmueble.

No obstante, a pesar de haberse evidenciado los anteriores indicios, que puede demostrarle al Despacho la colusión entre los ya mencionados, en contra de la activa de este proceso, también es cierto que la posible ineficacia por simulación, es causa de otro proceso. Pero igualmente no se concederá el recurso de reposición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA

Primero: No reponer el auto que admite la demanda y conceder el recurso de apelación solicitado por la parte demandada.

Segundo: No declarar la pérdida de competencia sobre la resolución de este recurso, ni tampoco de las actuaciones posteriores conforme lo manda el artículo 121 inciso último del C.G. de P. Ya que se hace necesario para garantizar la pronta justicia, además que en su momento procesal no se solicitó la correspondiente nulidad. Las solicitudes de pérdida de competencia posteriores se fallarán una vez que el Juez de Segunda Instancia haya emitido providencia sobre el recurso de apelación, para lo cual se ordena el envío a Itagüí y su oficina de reparto.

Tercero. CONDENAR en costas a la parte demandada, teniendo como agencias en derecho el equivalente al 5% de los cánones insolutos al momento de la presentación de la demanda. Liquídense por la Secretaría del Despacho, por informe de la parte demandante.

Cuarto. Se concede el recurso en el término devolutivo, tal y como lo manda el art. 323 del C.G. de P. inciso 7.

Quinto: Se conceden 20 días a la demandada para contestar la misma, conforme el art. 384 del C. G de P.

Sexto: Compulsar copias a la Fiscalía con el fin que investigue la posible comisión de conducta de Fraude Procesal del artículo 453 del Código Penal colombiano, lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 417 de la ley 599 de 2000.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c94a831100adf2d39d49a021dbc522ad154122845f5d333c2d960a80ea70c88**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 499 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
DEMANDADO	RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS
INTERLOCUTORIO	0073/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra, RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, y en contra RUTH LILIANA URREGO RIVILLAS, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en cartular allegado:

1. Por el pagaré No. 2906023
 - a) La suma de \$ 29.102.158, por concepto de capital contenido en el pagaré 2906023, más los intereses de mora causados desde el 19 de agosto de 2022, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se

verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

b) Por los intereses remuneratorios correspondientes a las cuotas causadas que asciende a la suma de \$170.948 liquidados en el periodo comprendido entre 17 de marzo de 2022 (día siguiente a la fecha de la última cuota pagada) hasta 18 de agosto de 2022 (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada 20.03 % E.A

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Así mismo sobre el tema del remate.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, y abogada titulada identificada con cédula de ciudadanía número 43.756.588 de Envigado y con la T.P. 118.827 de C.S. de la J, en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A., de acuerdo con el poder otorgado que obra en el referido proceso

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a13fcedd30e77d35da418a92bda15acd42be67c31e048f069a0b7d55ad055ac5**
Documento generado en 19/01/2024 03:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Dieciocho de Enero de Dos Mil Veinticuatro

18 – 01 - 2024

PROCESO	Ejecutivo.
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA P.H NIT 901.090.976-6.
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA – PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA NIT NO. 800.256.769-6
RADICADO	05 380 40 89 001 2022 - 589 00
Interlocutorio	64 - 2024
ASUNTO	No procede lo solicitado. Requiere.

Consideraciones.

El Despacho el día 25 – 01 de dos mil veinticuatro dictó mandamiento de pago y a su vez las correspondientes medidas cautelares dentro del proceso, el 24 de febrero la parte demandante allegó la notificación personal de la demanda, a su vez, éste Despacho notificó por citaduría de manera virtual. La parte demandante allegó una solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, indicando las razones de dicha solicitud; razón por la cual, este Despacho deberá dar traslado a la demandante y exigir que presente un Estado de la liquidación del crédito y de los abonos realizados por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 002 Fijado hoy 19 de enero de 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac9b2219f0c012cc8a31b4e433417f5fad7cc166834ca6f59600dbbaad83503**

Documento generado en 19/01/2024 10:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADA	Xiomara Andrea Gutierrez Novoa
RADICADO DESPACHO	053804089001
RADICADO AÑO	2023
RADICADO PROCESO	00411 00
INTERLOCUTORIO	0074/2024
ASUNTO	Acepta retiro.

La solicitud de retiro de la demanda realizada por el actor cumple con los requisitos del art. 92 del CG deP, por tanto este despacho la autoriza, sin necesidad de desglose, dado que fue presentada en forma virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –
Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac829e03252fb202d1b95e202f86ba5424e952c4baae00057c0d688fdd55d3f**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 00005-2024

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SISTECRÉDITOS S.A.
DEMANDADO	ANDREA ARROYAVE
RADICADO:	05380408900120230042900
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto 891/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805338b0d79352447b4182e2eb89a621094959640b239ae45d83fc0589a7456a**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 00008-2024

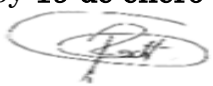
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALDECO S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SURAMÉRICA S.A.S.
RADICADO:	05380408900120230044100
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto 959/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d317c239666dbafdf4acc6d5e624af2e58a8a910f03306fbc9e40158bc9d3654**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella – Antioquia

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio 0075 de 2024

Rad. 05380408900120230044500

REFERENCIA	VERBAL NULIDAD CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES	BEATRIZ ELENA MEJÍA BOLÍVAR Y PÁULA ANDREA MEJÍA BOLÍVAR
VENDEDORA	MARGARITA ELENA BOLÍVAR DE MEJÍA (q.e.p.d.)
DEMANDADO	JAIME HUMBERTO PÉREZ MONTOYA

La demandante solicitó retiro de la demanda en fecha de 02/11/2023, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e42a2145c6cca8b6f2c981095c2b1ca05bfb97c82b2ac120cb558d95c0eb6cc**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I: 0076/2024

Radicación	053804089001- 2023 – 00453 - 00
Proceso:	EJECUTIVO
Parte Demandante:	Arrendamientos Casa Estrella Giraldo
Parte Demandada:	Juan Pablo Henao Escobar y Otros
Decisión:	RECHAZAR.

CONSIDERACIONES

Los términos de una subsanación de acuerdo al CG de P son cinco días, el demandante subsanó pasados más de siete, por lo cual la subsanación es extemporánea.

Resuelve.

- Rechazar la presente demanda por no cumplir los requisitos.
- Por haber sido presentada en formato digital no se ordenar el desglose ni la devolución de documentos.
- Se ordena el archivo del proceso.
- Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad59d977f25d750bbba204848d82dee06629b666a13261dd2b72175e6c10f9e**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 0077

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.
DEMANDADO	ANA LUCÍA VILLA MÚNERA
RADICADO:	05380408900120230046500
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto 972 DE 2023 fijado el 27 de septiembre por Estados 037 de 2023 se notificó la inadmisión de la demanda, pero la subsanación fue arri­mada después de los 5 días concedidos conforme el art. 90 del CG de p. Razón por la cual se rechaza y se ordena el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da08838ced31285a012270d24532b46e630ad331ca62ecb7a88a5976d491b01**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 471 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SERVIREENCAUCHE DE COLOMBIA S.A., identificada con el NIT N° 900.010.077-4
DEMANDADO	RAFAEL IGNACIO ROLDÓN RUÍZ.
INTERLOCUTORIO	0078/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

Dice el art. 28 del Código General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren títulos ejecutivos son competentes también los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaración de voluntad del presunto obligado que el lugar de pago es el Municipio de Cúcuta, lo que además se puede cotejar con los documentos allegados en la subsanación. Se observa también un conflicto entre normas de igual jerarquía, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es así como hay que recurrir a los criterios hermenéuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el artículo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Jueces de Cúcuta, lo que lleva a determinar la necesidad de rechazar por competencia y enviar de manera inmediata a los Jueces de la Capital del Municipio de Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en ESTADOS N° 002 Fijado hoy 19 de enero de 2024 en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b8f8ea85da4347c80f20bf5df249cfa1f8015936fbbc54cc0312097738dca40**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 0079/2024

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	Walter de Jesùs Alzate Ceballos
RADICADO:	05380408900120230047300
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto notificado y fijado el 27 de septiembre por Estados se notificó la inadmisión de la demanda, pero la subsanación fue arrimada después de los 5 días concedidos conforme el art. 90 del CG de p. Razón por la cual se rechaza y se ordena el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6262e30a4657098c13e89b0eef2920b19e7eb2f2ce40c3371df8109b3b6fd9**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 475 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8,
DEMANDADO	LUZ GARCIA JARAMILLO Cédula(s) de Ciudadanía N° 43741530,
Sustanciación	0018/2024
DECISIÓN	Dicta medidas cautelares.

BANCOLOMBIA S.A.. iinterpone proceso ejecutivo contra la pasiva por una suma de dinero representada en sendos títulos ejecutivos y solicita medidas cautelares conforme el artículo 593 del C. G de P. Las medidas solicitadas son procedentes con el C.G de P. por lo cual este despacho, Resuelve:

1. Decretar el embargo y secuestro de los bienes con las matrículas inmobiliarias No. 001-1423052 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN SUR: CALLE 87SUR #65A-371 T.2, APARTAMENTO 609 RES FELICITY PH- LA ESTRELLA. Pertenecientes al demandado.
2. Oficiese por Secretaría.

CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9acb4a1450733034820ce502d09da1db7433e082c24b73f7b2a0bca6ff158e**

Documento generado en 19/01/2024 03:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 475 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8,
DEMANDADO	LUZ GARCIA JARAMILLO Cédula(s) de Ciudadanía N° 43741530,
INTERLOCUTORIO	0080/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

BANCOLOMBIA S.A.. interpone proceso ejecutivo contra la pasiva por una suma de dinero representada en sendos títulos ejecutivos.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RE S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de LA PARTE DEMANDANTE y en contra de la PARTE DEMANDADA por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de Capital VENCIDO

Del 10/02/2023 a 9/03/2023	9/03/2023	56.576,03
Del 10/03/2023 a 9/04/2023	9/04/2023	57.249,18
Del 10/04/2023 a 9/05/2023	9/05/2023	57.930,33
Del 10/05/2023 a 9/06/2023	9/06/2023	58.619,58
Del 10/06/2023 a 9/07/2023	9/07/2023	59.317,04
Total:	Por valor total de \$289.692,16	

b. Por CONCEPTO DE capital acelerado por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$74.264.400,57

c. Por intereses de mora sobre las cantidades anteriores, hasta que las cantidades sean verificadas para el pago.

d. Por los intereses remuneratorios la cantidad de la suma de \$ 4.428.417,04.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda

notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **64998abe7a1d902c7a7882fc9f66d539a88e6c1eb41440c435b776ef6c40bd54**
Documento generado en 19/01/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 475 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8,
DEMANDADO	LUZ GARCIA JARAMILLO Cédula(s) de Ciudadanía N° 43741530,
INTERLOCUTORIO	0080/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

BANCOLOMBIA S.A.. interpone proceso ejecutivo contra la pasiva por una suma de dinero representada en sendos títulos ejecutivos.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RE S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de LA PARTE DEMANDANTE y en contra de la PARTE DEMANDADA por los siguientes conceptos:

- a. Por concepto de Capital VENCIDO

Del 10/02/2023 a 9/03/2023	9/03/2023	56.576,03
Del 10/03/2023 a 9/04/2023	9/04/2023	57.249,18
Del 10/04/2023 a 9/05/2023	9/05/2023	57.930,33
Del 10/05/2023 a 9/06/2023	9/06/2023	58.619,58
Del 10/06/2023 a 9/07/2023	9/07/2023	59.317,04
Total:	Por valor total de \$289.692,16	

b. Por CONCEPTO DE capital acelerado por capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda se debe el valor de \$74.264.400,57

c. Por intereses de mora sobre las cantidades anteriores, hasta que las cantidades sean verificadas para el pago.

d. Por los intereses remuneratorios la cantidad de la suma de \$ 4.428.417,04.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda

notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como abogado de la parte activa.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **64998abe7a1d902c7a7882fc9f66d539a88e6c1eb41440c435b776ef6c40bd54**
Documento generado en 19/01/2024 03:19:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO PLACA HQP399
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
EJECUTADO: JORGE ARMANDO RAMIREZ CORRALES CC 1128416348
RADICACION: 05380408900120230048100

La demandante solicitó retiro de la demanda, la cual es procedente conforme el art. 92 del C.G. de P, por tanto, se autoriza el retiro de la acción sin condena en costas. No se ordena devolución ni desglose de documentos, pues su presentación fue virtual.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7ad27f856d692e0537fdb8049e7179d8b5ade7e1e9bd42603a1912e0d9e5**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 0081

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	EMERSON JOSE CASTRO RAMOS
RADICADO:	05380408900120230048300
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto notificado por estados 37 de 2023 del mes de septiembre se notificó la inadmisión de la demanda, pero al momento de la elaboración de esta providencia no ha habido pronunciamiento de parte de la activa. Razón por la cual se rechaza y se ordena el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa3f7b77a65d56c57cf51236702e8a380085342afab3701239bf24b5f01e096**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 0082

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	JOSÈ DARÌO CARDONA AGUIRRE Y OTRO
RADICADO:	05380408900120230048400
DECISIÓN	RECHAZA

Mediante auto notificado por estados 37 de 2023 del mes de septiembre se notificó la inadmisión de la demanda, pero al momento de la elaboración de esta providencia no ha habido pronunciamiento de parte de la activa. Razón por la cual se rechaza y se ordena el archivo de este proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

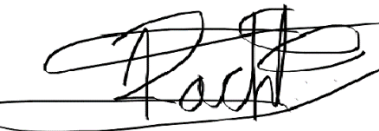
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489c126e99cff5a1baabf8630edd2ef5577b6e3f46a50a00228ee588b1757a4d**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se advierte que la demanda no fue subsanada en los términos legales.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AI. 0083/2024

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN VILLA DEL CAMPO
DEMANDADO	ADIEL AUGUSTO MARÍN CARMONA
RADICADO	053804089001 2023 00487 00
ASUNTO	Rechaza Demanda.

La demanda fue inadmitida y dicho auto publicado en Estados 037 de septiembre de 2023, no obstante, la parte demandante no allegò subsanación en el tiempo que éste Despacho le indicó, por lo cual conforme ordena el art. 90 del C.G. de P. se debe rechazar esta demanda y proceder al archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

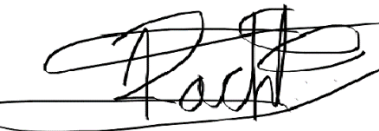
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbd6e1036b9b6bbf6fd68ef46f5891cf865ee480c036d5fbc612ea74dc34f0f**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se advierte que la demanda no fue subsanada en los términos legales.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

AI. 0084/2024

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	OSCAR MAURICIO PANIAGUA MOLINA
DEMANDADO	SANDRA LILIANA TRUJILLO MORENO
RADICADO	053804089001 2023 00493 00
ASUNTO	Rechaza Demanda.

La demanda fue inadmitida y dicho auto publicado en Estados 037 de septiembre de 2023, no obstante, la parte demandante no allegó subsanación en el tiempo que éste Despacho le indicó, por lo cual conforme ordena el art. 90 del C.G. de P. se debe rechazar esta demanda y proceder al archivo de la misma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb36bd32bf9710c391a689bd806f2901939cca4b7272bd79eec6ab6df372e74a**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Primero Promiscuo Municipal
La Estrella– Antioquia

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Pertenencia
Radicado	2023 - 507
Interlocutorio	0085/2024
Demandante	JONATHAN ANDRÈS MAHECHA MARÌN. C.C.71.293.299
Demandado:	GLORIA BEATRIZ MAHECHA MARÌN Y OTRAS además de personas indeterminadas
Desición	Admite

El actor vecino de este municipio interpone demanda de prescripción adquisitiva de dominio de tipo extraordinaria.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 siguientes y concordantes todos del Código General del proceso. Así las cosas, este Despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR La demanda de prescripción adquisitiva de dominio de JONATHAN ANDRÈS MAHECHA MARÌN contra GLORIA BEATRIZ MAHECHA MARÍN, ROSALINDA V. MAHECHA MARÍN y personas indeterminadas sobre el inmueble respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria N. 001 – 772158

SEGUNDO. Impártase a esta causa el trámite verbal dispuesto en Código General del Proceso de los artículos 372 y 393 para lo que corresponda, además de sus artículos subsiguientes y concordantes.

TERCERO. CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 20 días. Esta providencia se notificará a las partes en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P. o en la ley 2213 de 2022, además se deberá Ordenar los edictos emplazatorios de conformidad con lo ordenado por el artículo 108, con respecto a las personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble y el artículo 375 No. 6 y 7 del CGP, para lo correspondiente a los tramites ordenados para la declaración de pertenencia.

CUARTO. SE RECONOCE PERSONERÍA suficiente al togado identificada en autos, además se le requiere con el fin que norifique del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de tierras, al instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar si es del caso y para que cumpla con el requisito del numeral 5 del art. 375 del C.G. de P. so pena de la aplicación del desistimiento tácito, para lo cual se le concede 30 días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8977a50f521ecb1bb291743712a617d7655b25a985e28a7cb8d814e207cc3a8**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI: 0086-2024

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADA	Martin Darío Sánchez Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8071050
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00511.00

Mediante auto 987/2023 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que las pretensiones no cumplían los requisitos de legalidad exigidos y explicados de manera clara y precisa en el auto que inadmitía. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c847f8e70ea2733d11837bbe947181fab5b778bb5386d6fe7b8f579e353da06**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 515 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO identificado con c.c. No. 98517875 y contra la señora ISABEL CRISTINA ORTIZ RAMÍREZ identificada con c.c. No. 43814412
SUSTANCIACIÓN	0019/2024
DECISIÓN	DICTA MEDIDAS CAUTELARES

Estudiadas las solicitudes conforme lo mandado por el artículo 593 del C.G de P, el Juzgado las considera procedentes, por lo tanto

RESUELVE

- EL EMBARGO de la quinta parte que exceda el Salario mínimo legal mensual vigente y de las prestaciones sociales que devenga el señor ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO identificado con C.C. 98517875 quien trabaja para la Empresa Energía y Potencia S.A. Correo electrónico: servicioalcliente@energiaypotencia.com.
- Oficiese por secretaría al cajero pagador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c160d80e74cd5f61d809aebbb95cf88ad7b0fedb3eec084a62769a67fc053e8f**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 515 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA identificado con NIT. 860003020-1
DEMANDADO	ENRIQUE ANTONIO HOGUET DURANGO identificado con c.c. No. 98517875 y contra la señora ISABEL CRISTINA ORTIZ RAMÍREZ identificada con c.c. No. 43814412
INTERLOCUTORIO	0087/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra LA PARTE PASIVA de acuerdo a los TÍTULOS EJECUTIVOS ALLEGADOS.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la parte ejecutante y en contra de los ejecutadas, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en DOCUMENTO EJECUTIVO allegado:

- 1. Contrato de Leasing Habitacional para adquisición de vivienda Familiar No. M026300110244407459600477588:
 - a. Por la cuota del 15 de mayo de 2023 adeudan la suma de \$ 323.028
 - b. Por la cuota del 15 de junio de 2023 adeudan la suma de \$ 325.727

c. Por la cuota del 15 de julio de 2023 adeudan la suma de \$ 328.448

d. Por la cuota del 15 de agosto de 2023 adeuda la suma de \$331.192

2. Intereses Corrientes:

a. Por la cuota del 15 de mayo de 2023 adeuda la suma de \$ 879.853

b. Por la cuota del 15 de junio de 2023 adeuda la suma de \$ 879.853

c. Por la cuota del 15 de julio de 2023 adeuda la suma de \$ 1.153.832

d. Por la cuota del 15 de agosto de 2023 adeuda la suma de \$1.150.942.

3. Intereses Corrientes:

a. Por la cuota del 15 de mayo de 2023, intereses de mora liquidados Desde el 16 de mayo de 2023 hasta la fecha de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

b. Por la cuota del 15 de junio de 2023, intereses de mora liquidados Desde el 16 de junio de 2023 hasta la fecha de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

c. Por la cuota del 15 de julio de 2023, intereses de mora liquidados Desde el 16 de julio de 2023 hasta la fecha de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

d. Por la cuota del 15 de agosto de 2023, intereses de mora liquidados Desde el 16 de agosto de 2023 hasta la fecha de pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

4. Por los cánones futuros del contrato de Leasing No. M026300110244407459600477588 que se causen o se llegaren a causar, por ser esta una obligación periódica de conformidad con lo reglado en el art.

431 inciso 2 del C.G del P.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Así mismo sobre el tema del remate.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de

2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que, en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a la doctora MARCELA DUQUE BEDOYA, identificada tal y como aparece en su firma al final del líbello introductorio.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb67645967357a4a8fc4ce5bd038702c099dbfadbadea0fe5771690ae4dcc260**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 517 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.S NIT 800.002.180-7. RUTA INMOBILIARIA SA NIT.901.332.210-3
DEMANDADO	KEVIN RICARDO BELTRÁN RINCÓN CC.1.014.223.175
INTERLOCUTORIO	01/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva de acuerdo a los títulos ejecutivos allegados

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en documento ejecutivo allegado:

PERIODO	VALOR
01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 1,650,000
01 A 31 DE OCTUBRE DE 2022	\$ 1,650,000
01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 1,650,000
01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 1,650,000
01 A 31 DE ENERO DE 2023	\$ 1,650,000
01 A 28 DE FEBRERO DE 2023	\$ 1,650,000
01 A 31 DE MARZO DE 2023	\$ 1,650,000
01 A 30 DE ABRIL DE 2023	\$ 1,650,000
01 A 31 DE MAYO DE 2023	\$ 1,650,000
01 A 30 DE JUNIO DE 2023	\$ 1,650,000

2. Intereses de Mora.

1. 01 a 30 de septiembre de 2022 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de septiembre de 2022 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 2. 01 a 31 de octubre de 2022 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 3. 01 a 31 de octubre de 2022 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de octubre de 2022 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 4. 01 a 30 de noviembre de 2022 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de noviembre de 2022 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 5. 01 a 31 de diciembre de 2022 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de diciembre de 2022 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 6. 01 a 31 de enero de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de enero de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 7. 01 a 28 de febrero de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 8. 01 a 31 de marzo de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 9. 01 a 30 de abril de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de marzo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.

10. 01 a 31 de mayo de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado. 11.01 a 30 de junio de 2023 A un interés librado a la tasa máxima autorizada por la ley, a partir del momento en que se hizo exigible la obligación, es decir el 06 de mayo de 2021 hasta la cancelación total de la misma o en su defecto la indexación del valor exigido a la fecha de pago de lo adeudado.

3. Por lo cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la fecha de la entrega del inmueble.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Así mismo sobre el tema del remate.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.43.063.494 de Medellín, abogada/o titulada/o portador/a de la tarjeta Profesional No. 60775 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. Antes de realizar pronunciamiento sobre medidas cautelares, el Despacho requiere a TRANSUNIÓN con el fin que indique los productos financieros que tenga el demandado en cada institución colombiana.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10189a86d2035826ae6c0d84c70d4b71373e17470501033e9caaa30230187699**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

ONCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

11/01/2024

AI:03- 2024

RECHAZA.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A

DEMANDADO: SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ.

Mediante auto 9090/23 notificado en ESTADOS N° 037/23 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que EL PODER no contenía los elementos del CG de P ni los supletorios de la ley 2213 de 2022. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2f217327fd5f96bb1abea04ff48367f6f4fa2c652716471962845c07684743**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 525 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C NIT 830.138.303–1
DEMANDADO	MARÍA ESTER MORALES MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 22138296
Sustanciación	01/2024
DECISIÓN	Medidas Cautelares

La persona jurídica solicita medidas cautelares, las cuales son procedentes conforme el art. 593 del C.G. de P., no obstante, se regularán en un quince por ciento, como quiera que el Despacho debe preservar el derecho al mínimo vital y aplicar el principio de proporcionalidad. Por tanto, se decretar el embargo de la mesada pensonal de la demandada en un 15% por ciento. Y Se ordena oficiar a COLPENSIONES.

Cúmplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e6880fe8143ee35177a0e5f35bcc8cb9b74e258aeba3e90c2825ba96c6d301**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 525 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S C NIT 830.138.303–1
DEMANDADO	MARÍA ESTER MORALES MURIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 22138296
INTERLOCUTORIO	04/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva de acuerdo a los títulos ejecutivos allegados

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en documento ejecutivo allegado:

Capital. : Por la suma de DIEZ MILLONES OCHO CIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCE PESOS MLV (\$10.897.012 MLV)

2. Intereses de Mora.

El monto que corresponda por INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso desde el tres de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica

a la parte demandada que en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a GRUPO GER SAS, identificada con Nit 900.265.560.5, con domicilio principal en la ciudad de Medellín y representada legalmente por el señor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, mayor de edad y domiciliado en el Municipio de Medellín-Antioquia, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.579.766 y portador de la tarjeta profesional número 246.738 del C.S.J, quien obra como apoderado judicial de COOPENSIONADOS S.C.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d681a1b82770bc3c1a143f0a163dc2d6b4226442a3efd8aa765ddca75c4b5a5**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

AI:05- 2024

RECHAZA.

PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 05380408900120230053700.

CONJUNTO NATURAL AQUAVENTO P.H CONTRA BANCO
DAVIVIENDA
S.A.

Mediante auto 996/23 notificado en ESTADOS N° 037/23 SE INADMITIÓ la correspondiente demanda dado que EL PODER no contenía los elementos del CG de P ni los supletorios de la ley 2213 de 2022, al igual que la solicitud de intereses moratorios. Pasados los días que se concedían conforme el artículo 90 del C.G. de P. la demanda no fue subsanada. Por tanto, este Despacho rechaza la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d2989a2b3d266efb29d629f1f17a7af138131b81e784d6aee032fe1e6e64f5**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 539 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	GIL CUERVO JANNETH VIVIANA C.C. 42.827.937
SUSTANCIACIÓN	02/2024
DECISIÓN	Medidas.

Se otorgan las siguientes medidas cautelares conforme el art. 593 del C.G. de P.

1. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso con radicado 05001400301120230008300, instaurado por BANCOLOMBIA S.A, tramitado en el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.
2. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso con radicado 05001400302620230004400, instaurado por BANCO DE BOGOTA S.A., tramitado en el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
3. Embargo de los remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso con radicado 05360310300120230001000, instaurado por

SCOTIABANK S.A, tramitado en el JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.

4. Se oficia a TRANSUNION S.A. a fin de informar acerca de los productos financieros y correos electrónicos que posea la señora JANNETH VIVIANA GIL CUERVO identificada con C.C. 42.827.937, en las diferentes entidades bancarias del país.

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f2461ff75bfd2eb4c42f20bcdcc4f14d3319b3f1e67852e21a5d7eef4146e6

Documento generado en 19/01/2024 03:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 539 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTA ESTRELLA P.H.
DEMANDADO	GIL CUERVO JANNETH VIVIANA C.C. 42.827.937
INTERLOCUTORIO	06/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva de acuerdo a los títulos ejecutivos allegados

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en documento ejecutivo allegado:

1.1. Capital. :

Por las cuotas Ordinarias – Administración correspondientes a los meses de: 1. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de ABRIL DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la

Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de MAYO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de MAYO DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de JUNIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de JUNIO DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de JULIO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 4. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de JULIO DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de AGOSTO DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 5. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de AGOSTO DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de SEPTIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 6. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de SEPTIEMBRE DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de OCTUBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 7. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de OCTUBRE DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de NOVIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 8. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de NOVIEMBRE DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de DICIEMBRE DE 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 9. (\$358.452) TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de DICIEMBRE DE 2022, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de ENERO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 10. (\$415.804) CUATROCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de

administración ordinaria imputable al mes de ENERO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de FEBRERO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 11. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de FEBRERO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de MARZO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 12. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de MARZO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de ABRIL DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 13. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de ABRIL DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de MAYO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 14. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de MAYO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 15. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de JUNIO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de JULIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 16. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de JULIO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de AGOSTO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 17. (\$414.924) CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.C. por concepto de cuota de administración ordinaria imputable al mes de AGOSTO DE 2023, más los respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera, exigible desde el primer (1º) día del mes de SEPTIEMBRE DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Cuotas Extras de Administración.

1. (\$84.029) OCHENTA Y CUATRO MIL VEINTINUEVE PESOS M.C. por concepto de cuota EXTRA de administración imputable al mes de ABRIL DE 2022 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de MAYO DE 2022 y

hasta que se verifique el pago total de la obligación. 2. (\$20.000) VEINTE MIL PESOS M.C. por concepto de cuota EXTRA de administración imputable al mes de FEBRERO DE 2023 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de MARZO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 3. (\$128.685) CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.C. por concepto de cuota EXTRA de administración imputable al mes de ABRIL DE 2023 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de MAYO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. 4. (\$136.685) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.C. por concepto de cuota EXTRA de administración imputable al mes de MAYO DE 2023 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de JUNIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. (\$136.685) CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.C. por concepto de cuota EXTRA de administración imputable al mes de JUNIO DE 2023 más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera; exigible desde el primer (1º) día del mes de JULIO DE 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Cuotas Futuras.

Por las cuotas FUTURAS ordinarias, extras, multas e intereses que se sigan generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales

correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a ALBERTO MEDINA RESTREPO, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.703.822 de Medellín y portador de la Tarjeta Profesional No. 219.040 del C. S. de la J.,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d5fda7bdf8e61009bcc93f4c9d7e2459c3dc4b222655d8b7c5507678af06f5**
Documento generado en 19/01/2024 03:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2024 549 00
PROCESO	Ejecutivo Obligación de no Hacer
DEMANDANTE	LUZ MEJÍA MONTOYA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.842.750
DEMANDADO	CONSTANTINO SÁNCHEZ ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8345823
INTERLOCUTORIO	07/2023
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el cumplimiento de una obligación de no hacer por parte de la pasiva.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de CONSTANTINO SÁNCHEZ ÁLVAREZ en favor de la señora LUZ MEJÍA MONTOYA para que se abstenga de obstaculizar, retardar y/o impedir la remoción del tejado y posterior construcción de la plancha que hace parte del piso del inmueble denominado TERREZA FUTURO SEGUNDO PISO de la propiedad horizontal en la calle 101 ubicada sur N° 48- 138 en el Paraje La Tablaza en el sector La Montañita en el Municipio de la Estrella, Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°001-549692, así mismo, se le insta para que coadyuve la licencia de construcción y apruebe la respetiva reforma al reglamento de propiedad horizontal producto de esta, para cumplir con los parámetros que la ley exige para dichas reformas urbanísticas. No se accede al plazo puesto que las obligaciones de no hacer son de cumplimiento inmediato, por tratarse de una Abstención, art. 1615 del C.C.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley. Así mismo sobre el tema de la pretensión tercera. De la demanda.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que, en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a la doctora GUILLERMO HERNÁNDEZ ORTIZ, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053791.468, y portador de la Tarjeta Profesional N° 350.227 del C.S.J

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f6a21d2f14b8af9cf01540688e715fcb5fdc9a618d098482f958d10c2ec38**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro
(2024)

PROCESO	Garantía Mobiliaria. Pago Directo
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. GUILLERMO ADOLFO CORREA GRAJALES s
DEMANDADA	GUILLERMO ADOLFO CORREA GRAJALES s
RADICADO DESPACHO	053804089001 2023 – 00553.00

INTERLOCUTORIO 11/24

La razón comercial BANCO DE BOGOTÁ S.A. sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.002.964-4 a través de procurador judicial idóneo, dentro del procedimiento de PAGO DIRECTO presentó a esta judicatura solicitud de orden de Aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, de conformidad con lo estipulado en la ley 1676 de 2013, reglamentada por el Decreto 1835 de 2015. Como argumentos fácticos de su solicitud adujo que GUILLERMO ADOLFO CORREA GRAJALES, identificado (s) con 1.042’060.844, adquirió la obligación para la compra del vehículo TIPO BIEN VEHÍCULO MARCA RENAULT Placa: HXT546 Modelo: 2014 Chasis: 9FBBB8305EM896108 Vin: 9FBBB8305EM896108 Motor: G728Q156029 Serie: 0T. Servicio: Particular Línea: CLÍO CAMPUS.

Las partes convinieron que el acreedor garantizado podía satisfacer las obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo aquí descrito, mediante el pago directo tal como lo estipula el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 o mediante la ejecución especial de la garantía, contemplada en el art. 62 y s.s. de la misma codificación. Así el demandado se obliga, en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones garantizadas, a entregar inmediatamente el vehículo al acreedor garantizado, caso contrario autoriza a este, desde la firma del contrato para que tome posesión material del rodante en el lugar en que se encontrare, sin necesidad de previo aviso o requerimiento

alguno. El garante se encuentra actualmente en mora, presentando mora en el pago de la obligación, por lo que el acreedor garantizado solicito al garante que le hiciera entrega voluntaria del bien prendado y se han superado más de los cinco (05) días que contempla el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835, sin que el deudor procediera al efecto, guardando absoluto mutismo, motivo por el cual la entidad demandante ha decidido solicitar a la judicatura en su favor, la aprehensión y entrega del bien otorgado en garantía prendaria. Como fundamentos jurídicos para elevar la solicitud, el solicitante se apoya en el Numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015 en concordancia con los art. 57, 58, 60 y 62 de la ley 1676 de 2013, y decreto 400 de 2014. En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, el Juzgado;

Como pruebas allegó.

1. Garantía mobiliaria
2. Registro de ejecución de la garantía.
3. Aviso al deudor de ejecución de la garantía
4. Historial del vehículo
5. Poder.
6. Liquidación del Crédito.

DISPONE

Primero. Se ordena la aprehensión y entrega del siguiente vehículo PERTENECIENTE AL DEMANDADO. **TIPO BIEN VEHÍCULO MARCA RENAULT Placa: HXT546 Modelo: 2014 Chasis: 9FBBB8305EM896108 Vin: 9FBBB8305EM896108 Motor: G728Q156029 Serie: OT. Servicio: Particular Linea: CLIO CAMPUS.**

Segundo: Oficiése a la Policía Nacional- automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la entidad solicitante o su apoderado judicial, esto es en los parqueaderos que disponga la Policía Nacional en la Ciudad de Medellín.

Tercero: Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'159.476 de Medellín

La dependencia judicial reclamada será reconocida por el despacho en la medida que el postulado ejercita funciones.

Cuarto: Deberá proceder la demandante una vez sea cumplido el Despacho a notificar la orden en los términos del C.G. de P. o de la ley 2213 de 2023 con el fin de garantizar la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

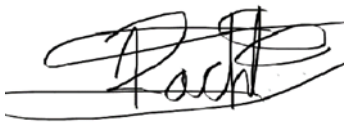
Código de verificación: **6cdea6604b5aed78d59d12e0f12dea1eb092f4496aa4d2189c77678d1b9655ac**

Documento generado en 19/01/2024 03:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU­NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA: El 11/12/2023 la parte actora solicitó el retiro electrónico de la demanda.

Sírvase proveer señor Juez.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO
Acreedor Garantizado	EDIFICIO EMAUS P.H. PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 900.375.871-6
Deudor garante	FREDY ESTEBAN BALBÍN AGUDELO, YANETH VELÁZQUEZ RUÍZ, DIEGO ALEJANDRO GIL GALLO (llamado en garantías)..
Radicado	05.380.40.89.001 2023 00555 00
Decisión	Admite Retiro.

Por cumplir los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se admite la solicitud de retiro electrónico de la demanda y se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio 13

Proceso	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., con Nit. 901232443-3
Demandado	NANCY ALEJANDRA YANGUAS MORENO, Mayor de edad, domiciliada en el municipio de La Estrella, identificada con la cedula No. 1.040.742.347
Radicado	05.380.40.89.001.2023.00681.00
Providencia	ADMITE DEMANDA

MARÍA VICTORIA ORTIZ DIEZ, mayor de edad, vecina de éste Municipio, identificada con la Cedula No. 42.890.951, abogada titulada en ejercicio de la profesión portadora de la TP No 117.026 del Consejo Superior de la Judicatura, correo ma_vior1971@hotmail.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados obrando en calidad de apoderada de la señora LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ mayor de edad identificada con la Cedula de ciudadanía 42.757.846 domiciliada en el Municipio de Itagüí en la CRA 52 Nro. 52-15, quien actúa como representante legal de ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S., con Nit. 901232443-3, presenta ante el despacho demanda Restitución de Inmueble Arrendado. Bajo la causal de incumplimiento de pago de los cánones.

Estudiado el libelo introductor encuentra el despacho que el mismo reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes. Así las cosas, este despacho sin otra consideración momentánea,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE en contra de la parte demandada NANCY ALEJANDRA YANGUAS MORENO, Mayor de edad, domiciliada en el municipio de La

Estrella, identificada con la cédula No. 1.040.742.347. por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **20** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Se otorga Personería a la togada ya reconocida dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

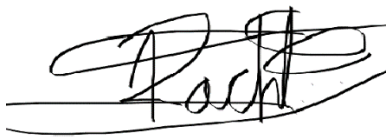
JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Constancia Secretarial: Se advierte que la siguiente demanda no fue allegada con poder y tampoco contiene medidas cautelares.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO 14 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular. Contrato de Arrendamiento
DEMANDANTE	Seguros Bolívar S.A. Subrogado.
DEMANDADO	MANUELA CORREA RINCÓN, en calidad de arrendataria, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1.039.468.915
RADICADO	053804089001 2023 00683 00
ASUNTO	Inadmite Demanda.

La demanda presentada no cumple con los requisitos del C. G. de P. art. 82 por los siguientes motivos:

- 1. No se observa el poder para actuar (art. 84.1).
- 2. No se identifica el NIT del demandante dentro de la demanda (art. 82.1).

La demanda deberá integrarse en una subsanación, lo anterior conforme al art. 90 del C.G. de P. so pena de rechazo, en un término de cinco días.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 687 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A, con NIT No. 860.035.8275.
DEMANDADO	SANDRA DEISY PASOS GÓMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.668.855
INTERLOCUTOR IO	15/2024
DECISIÓN	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica demandante acciona, con el fin de conseguir el pago de una suma de dinero contra la pasiva de acuerdo a los títulos ejecutivos allegados

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, la demanda cumple con los requisitos, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos, que se encuentran reseñados en documento ejecutivo allegado:

La suma de \$ 9.718.526, por concepto de capital contenido en el pagaré 4824513004956379, más los intereses de mora causados desde el 01-agosto2023, día siguiente a la fecha en la cual se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Se indica a la parte demandada que, en caso de no contar con recursos suficientes, este despacho podrá nombrarle un abogado dentro de un amparo de pobreza, con el fin de garantizar la defensa.

CUARTO. Se otorga personería a PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Envigado, identificada con cédula de ciudadanía No. de Envigado, abogada titulada, en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 118.827 del C. S. de la J. y con dirección electrónica, para asuntos judiciales: abogada-paulaandreamaciasgomez@hotmail.com.

QUINTO. Antes de proceder al pronunciamiento acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, se oficiará de la siguiente manera:

1. Oficiar al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN para que informe el estado del Proceso radicado 202200350, y si hay remanentes del mismo.

2. Oficiar a DECEVAL con el fin que certifique la existencia de las acciones desmaterializadas y/o cuenta que posean en DECEVAL. De la misma manera que certifique la existencia de los dividendos o participación en utilidades y demás beneficios a que tenga lugar.

3. Oficiar a TRANSUNION con el fin que certifique cuáles son los productos financieros que tiene la demandada SANDRA DEISY PASOS

GÓMEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 43.668.855, en cada una de las diferentes entidades financieras del país.

SEXTO. Una vez que sea reportada la información al Despacho se procederá con respecto a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 689 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	MARY LUZ RENDÓN RUGELES identificado(a) con la cédula de ciudadanía N°, 1039450710
SUSTANCIACIÓN	04/2024
DECISIÓN	DICTA MEDIDAS CAUTELARES

Conforme el mandato del art. 593 del C.G.P. y normas concordantes del CST y del CGTSS se dictan las siguientes medidas cautelares:

- Medida cautelar de embargo del salario en proporción de lo que excede la quinta parte del SMLMV devengado por el demandado como remuneración por su trabajo, las cuentas de cobro o cualquier acreencia que por cualquier concepto se encuentre en favor del demandado y a cargo de la empresa NI 830033825 SMART TRAINING SOCIETY S.A.S.
- Oficiese por Secretaría.

Cumplase.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO 19 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular.
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ, con NIT 860.002.964-4.
DEMANDADO	YEIRSONN ALDEMAR YANTEN SUAZA con cc 1.112.100.191
RADICADO	053804089001 2023 00693 00
ASUNTO	Inadmite Demanda.

La demanda presentada no cumple con los requisitos del C. G. de P. art. 82 por los siguientes motivos:

1. Hay una inconsistencia en los hechos relacionados con el domicilio de la parte pasiva, como quiera que se indica que el domicilio de la misma es la Estrella Antioquia, pero al observarse la dirección que se allega se puede deducir sin mayores elucubraciones que el domicilio es de Medellín, razón por la cual se solicita que se aclare esta inconsistencia. Lo mismo se observa al verificar el domicilio que aparece escrito en el cartular.
2. Al observarse el pagaré se puede mirar que la suma solicitada por \$ 8.309.478 no corresponde a los intereses corrientes sino a los intereses por mora, lo cual es contrario a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo cual deberá aclarar esta situación y adecuar los hechos y las pretensiones con dicha corrección.
3. No se entiende la pertinencia del hecho cuarto de la demanda para con las excepciones, por lo cual deberá explicarlo de manera clara y coherente.

Se conceden por tanto cinco días, con el fin que subsane la demanda (art. 90 C.G. de P.) y se ordena integrar la demanda corregida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO 20 de 2024

PROCESO	Ejecutivo Singular. Contrato de Arrendamiento
DEMANDANTE	SEMPLI S.A.S NIT. 900.995.954-5
DEMANDADO	ECOGALONES S.A.S. identificada con Nit. 901.357.977-1 y representada legalmente por el señor ANDRÉS MAURICIO BURITICA MOSQUERA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.715.801. LIBIA LILIANA BURITICA MOSQUERA mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.728.645. ANDRÉS MAURICIO BURITICA MOSQUERA, mayor de edad identificado con Cédula de Ciudadanía No. 98.715.801
RADICADO	053804089001 2023 00695 00
ASUNTO	Inadmite Demanda.

La demanda presentada no cumple con los requisitos del C. G. de P. art. 82 por los siguientes motivos:

1. Se indica que los tres demandados están domiciliados en la Estrella, pero la dirección de dos de ellos es de otros municipios.

2. Al explicar el hecho 2.1. literal A se evidencia una confusión, pues el pagaré fue llenado por a \$121.308.918, pero se sostiene que el capital es COP \$118.091.400, lo cual no es coherente con los hechos ni las pretensiones.

3. La cláusula A del hecho 2.1. es un hecho confuso. Debe explicarse su pertinencia y conducencia.
4. Deberá la demandante presentar una liquidación del crédito al día de hoy e integrarlo con los hechos y las pretensiones de la demanda, se debe especificar realmente el capital inicial y los intereses moratorios y corrientes de la obligación.

La demanda deberá integrarse en una subsanación, lo anterior conforme al art. 90 del C.G. de P. so pena de rechazo, en un término de cinco días. Además, deberán explicarse las inconsistencias o corregirlas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero
Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 701 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN, AHORRO Y CRÉDITO con siglas COBELÉN.
DEMANDADO	Dora Lucia Sierra De Restrepo con C.C 42.752.627
INTERLOCUTORIO	22/2024
DECISIÓN	Rechaza por Competencia

Dice el art. 28 del Código General del Proceso en el numeral 3 que en los procesos donde se involucren títulos ejecutivos son competentes también los jueces del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Se puede notar por la declaración de voluntad del presunto obligado que el lugar de pago o del cumplimiento de las obligaciones es el Municipio de MEDELLÍN. Se observa también un conflicto entre normas de igual jerarquía, que son los numerales 1 y 3 del art. 28 del C.G. de P. Es así como hay que recurrir a los criterios hermenéuticos adoptados por la sentencia C – 451 de 2015 según los cuales la norma especial prima sobre la general y la norma posterior prima sobre la anterior. Por lo cual el artículo 28 en su numeral 3 tiene preferencia aplicativa sobre el numeral primero ib., como quiera que es norma posterior y especial. Lo cual permite a este Despacho concluir que la competencia de este proceso radica en los Jueces de LA CAPITAL DE Antioquia, lo que lleva a determinar la necesidad de rechazar por competencia y enviar de manera inmediata a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Dieciocho (18) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Declarativo verbal (pertenencia)
Demandante.	
	Sandra Milena Osorio
	Sebastián Morales Restrepo.
	Juan Esteban Morales Quintero.
	Yenifer Morales Osorio
Demandado.	
	Gladys Elena Morales Morales.
	Rubén Darío Morales Morales.
	Sandra Lucia Arias Morales.
	Jhon Jairo Arias Morales.
	Luz Aleida Arias Morales
	Herederos Indeterminados de Luzmila Morales de Morales.

Radicado. 2023 - 707

Providencia. Admite demanda.

Interlocutorio N° 23-2024

Correspondió por reparto a esta judicatura la demanda verbal que presentan LA SEÑORA SANDRA MILENA OSORIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.167.708, domiciliada en el Municipio de la Estrella Antioquia, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija YENIFER MORALES OSORIO, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.026.139.205, domiciliada en el municipio de la Estrella, SEBASTIÁN MORALES RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.753.594, domiciliado en el municipio de la Estrella, JUAN ESTEBAN MORALES QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.153.553, domiciliado en el municipio de Caldas, quienes actúan en calidad de compañera supérstite y herederos respectivamente, del señor el señor (Q.E.P.D.) RAMIRO DE JESÚS MORALES MORALES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 70.503.105 demás herederos determinados e indeterminados, con la que pretenden alcanzar de la judicatura la declaración judicial de adquisición por prescripción extraordinaria de un bien inmueble ubicado en esta jurisdicción municipal.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor encuentra el despacho que tanto éste como sus anexos reúnen las exigencias contempladas en los arts. 82, 84, 368 y 375 del C.G.P. razón por la cual impera la admisión de la misma y así el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción adquisitiva de dominio, instaurada por SANDRA MILENA OSORIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.167.708, domiciliada en el Municipio de la Estrella Antioquia, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hija YENIFER MORALES OSORIO, menor de edad, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.026.139.205, domiciliada en el municipio de la Estrella, SEBASTIÁN MORALES RESTREPO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.040.753.594, domiciliado en el municipio de la Estrella, JUAN ESTEBAN MORALES QUINTERO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.026.153.553 en contra de los señores:

SANDRA LUCIA ARIAS MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.685.926, domiciliada en el municipio de la Estrella – Antioquia, JHON JAIRO ARIAS MORALES, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.628.363, domiciliada en el municipio de la Estrella – Antioquia, y LUZ ALEIDA ARIAS MORALES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.837.839, domiciliada en el municipio de la Estrella – Antioquia; así mismo se dirige la presente demanda, en contra de PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos a reclamar, a fin de que previos los trámites establecidos en la ley 1564 de 2012 Art. 375, y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se realicen iguales o similares declaraciones y condenas

El inmueble se encuentra distinguido de esta manera:

Cabida y linderos: EL VEINTIOCHO PUNTO CINCUENTA Y SIETE POR CIENTO (28,57%) sobre: “UN LOTE DE TERRENO SITUADO EN EL PARAJE LA BERMEJALA O LA INMACULADA DEL MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, Y QUE LINDA: POR LA PARTE DE ENCIMA CON CALLE VIEJA, POR LA PARTE DE ABAJO CON LA AUTOPISTA SUR O CALLE DE CALDAS, POR UN COSTADO CON HUGO ARIAS Y TERRENO QUE ESTA PARTICIÓN LE CORRESPONDE A GLORIA MORALES Y POR EL OTRO COSTADO CON TERRENOS QUE ESTA PARTICIÓN SE LE ADJUDICA A RUBEN DARIO MORALES”.

Dirección, Matricula Inmobiliaria, y Cédula Catastral: Este bien inmueble se encuentra ubicado en la Carrera 51 N° 95 A Sur 148 del Municipio de la Estrella, se identifica con la matricula inmobiliaria N° 001-332043, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, posee la cédula catastral N° 380-1-001-031-0010-18-0-0.

SEGUNDO: Imprimase a esta demanda el trámite del proceso VERBAL previsto en el art. 375 del C. General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada (herederos determinados) el contenido del presente auto, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso o conforme la ley 2213 de 2022 art. 8, correo electrónico, informándoles que disponen del termino de 20 días hábiles contados a partir de la notificación para contestar la demanda y proponer los medios de defensa a su favor. Los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir serán emplazadas en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P.

como medio de publicación escrito la parte interesada podrá escoger entre “El Colombiano” o “El Mundo”. El termino de estos últimos para contestar la demanda será el señalado en el último inciso del numeral 7º del art. 375 del CGP. Entrégueseles copia de la demanda y sus anexos. De todo ello déjese constancia en el expediente.

CUARTO: Por la Secretaría del despacho ofíciese a las siguientes entidades, dándoles a conocer de la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

QUINTO: Se requiere a la parte demandante que allegue el certificado especial del art. 375 del C.G. de P. numeral 5, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito del artículo 317 del C.G. de P. Hasta tanto no se allegue no se practicarán las correspondientes medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ.

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 002** Fijado hoy **19 de enero de 2024** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.